

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que se recibió del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia memorial donde el apoderado de la parte demandante allega aclaración sobre la corrección de la partición, respecto de la nota devolutiva de la Oficina De Registro De Instrumentos públicos requerimiento que le había hecho este despacho.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 27 de junio de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Requiere apoderado
Clase De Proceso	: Sucesión Intestada y Liquidación De Sociedad Conyugal
Causante	: Lilia Lucia Poveda Forero
Interesada	: John Jairo Alcalde Pinzón John Camilo Alcalde Poveda
Radicado	: 630014003007-2021-00247-00

Como se indica en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, por conducto de su apoderado, presento escrito con la finalidad de aclarar los puntos que debían ser corregidos del trabajo de partición, aprobado en auto de fecha 10 de agosto de 2022 y que fueron advertidos en nota devolutiva de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De La Ciudad De Armenia.

En cuanto al punto N° 1 de la nota devolutiva respecto del inmueble con número de matrícula inmobiliaria N° 280-80841 el cual tiene patrimonio de familia, aclara el despacho que en la providencia que aprueba la partición, no se ordenó en ningún numeral la cancelación de dicho gravamen; en la

sentencia mencionada por el contrario se deja como a solicitud del apoderado judicial la cancelación, ya que de haberla ordenado se desobedecería lo establecido en la ley procesal que fija tal competencia al Juez de Familia al tenor del artículo 21 del C.G. del Proceso y lo dispuesto en la Ley 70 de 1931 y el Decreto 019 de 2012 que contienen las normas que regulan al patrimonio de familia, ateniéndose el despacho a lo dispuesto allí, no puede levantar el patrimonio de familia porque además este subsiste a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no se tengan hijos.

En razón de esto advierte el despacho que no ordenara el levantamiento del patrimonio de familia.

Respecto de los puntos 2 y 3 advertidos en la nota devolutiva, una vez revisado el expediente de manera minuciosa encuentra el despacho que existen varios yerros que pasaron inadvertidos en la partición presentada por el apoderado judicial y que este despacho a la luz del artículo 509 del C.G del Proceso aprobó, pero que debido a las múltiples correcciones que ha presentado sobre esta, se ha hecho incurrir en error al juzgado.

Poniendo de presente al partidor que las falencias encontradas en el último trabajo de partición presentado el **25 de julio de 2022 (Doc 093)** y que por tal será éste el teniendo en cuenta por esta judicatura podrán resumirse así:

HIJUELA 1		
PARTIDA 2	Indica como valor del avalúo del 100% del inmueble la suma de \$65,433,000 y el IGAC da un avalúo del \$67,396,000	Luego entonces el valor correcto de la partida sería \$33.698.000
PARTIDA 6	Da un valor erróneo del porcentaje adjudicado en la hijuela 1, indica que el \$128,284	en realidad el valor es \$120,282,02
PARTIDA 4	Indica como valor del avalúo del 100% del inmueble la suma de \$3,359,00 y el IGAC da un avalúo del \$3,460,000	Luego entonces el valor correcto de la partida sería \$1,384,000
EL VALOR TOTAL DE LA HIJUELA UNO - NO CORRESPONDE CON LO INDICADO EN EL VALOR TOTAL DEL ACTIVO DENUNCIADO	Afirma que la hijuela 1 se adjudica por valor de \$36,824,801	Desconociendo que el valor del activo es \$64,097,266,04, lo que el valor de la hijuela 1 debería ser \$32,048,633,02
EL VALOR ADJUDICADO EN LA HIJUELA 1 ES INFERIOR AL VALOR ESPERADO DE LA HIJUELA	VALOR ADJUDICADO \$28,551,883,02	VALOR DE LA HIJUELA \$32,048,633,02

HIJUELA 2		
PARTIDA 4	Indica como valor del avalúo del 100% del inmueble la suma de \$3,359,00 y el IGAC da un avalúo del \$3,460,000	Luego entonces el valor correcto de la partida sería \$1,384,000
PARTIDA 2	Indica como valor del avalúo del 100% del inmueble la suma de \$65,433,000 y el IGAC da un avalúo del \$67,396,000	Luego entonces el valor correcto de la partida sería \$33.698.000
PARTIDA 6	Da un valor erronéo del porcentaje adjudicado en la hijuela 1, indica que el \$128,284	en realidad el valor es \$120,282,02
EL VALOR TOTAL DE LA HIJUELA DOS - NO CORRESPONDE CON LO INDICADO EN EL VALOR TOTAL DEL ACTIVO DENUNCIADO	Afirma que la hijuela 1 se adjudica por valor de \$36,824,801	Desconociendo que el valor del activo es \$64,097,266,04, lor lo que el valor de la hijuela 2 debería ser \$32,048,633,02
EL VALOR ADJUDICADO EN LA HIJUELA 2 ES SUPERIOR AL VALOR ESPERADO DE LA HIJUELA	VALOR ADJUDICADO \$35,545,383,02	VALOR DE LA HIJUELA \$32,048,633,02

En consecuencia para seguir con el trámite y para poder subsanar todos los yerros que puedan presentarse, respecto de la partición y para dar claridad a los requerimientos de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De La Ciudad De Armenia, requerirá este despacho al **PARTIDOR**, para que se sirva presentarla en debida forma, de conformidad con la información anterior y la que reposa en los documentos anexados a la demanda, como lo son certificados de tradición, avalúos de bienes aportados entre otros; partición que deberá presentar con la debida diligencia y cuidado de no incurrir en información inexacta y que no sea otra diferente a la consignada en estos documentos.

La finalidad del anterior requerimiento, no es otra que dar celeridad y claridad al proceso aquí tramitado y que prime el derecho sustancial sobre el formal en aras de salvaguardar los derechos de los interesados, como fin principal de la administración de justicia, al tenor del artículo 228 de la Constitución Política De Colombia.

Finalmente advierte el despacho que si el profesional del derecho requiere modificar porcentajes de las hijuelas, solo se podrá hacer de los bienes cuya inscripción no se haya efectuado.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento del patrimonio de familia del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-80841, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al **PARTIDOR** para que presente **CORRECCIÓN** de la partición e informe al despacho cuales bienes ya han sido adjudicados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia notificar a la parte demandante a la dirección electrónica

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

ACM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO Nro.110 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7072d28a197a6927c81d868aa895e7fafb1408d11a76a1b924145593f38c05**

Documento generado en 23/06/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>